



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220056800 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | OSCAR GONZALEZ LOZANO |
| Demandado | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1 Lo anterior teniendo en cuenta que aportó soporte del traslado de la demanda enviado al Ministerio Público, no obstante, no se evidencia que hubiese copiado de la misma a la parte demandada.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 14 del 12 de abril de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 24 de abril de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

¹ Expediente electrónico. Archivo "06Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo "07CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "08Subana"

5. El demandante realizó el juramento del que trata el artículo 166 numeral 1° del CPACA, poniendo en conocimiento bajo la gravedad del juramento que no se suministran los registros de audio y el acta que transcribe lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas llevadas a cabo de manera virtual el día 15 de junio de 2021 dentro del proceso contravencional N. 9184, puesto que fueron denegadas por la entidad demandada.

5.1. No obstante, debido a que la audiencia de práctica de pruebas corresponde a un acto de trámite dentro del proceso, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de su requerimiento.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 9184 del 28 de junio 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR GONZALEZ LOZANO”*⁵ y II) Resolución No. 1560-02 del 7 de junio del 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9184”*⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 23 de junio de 2022⁷.

6.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de junio de 2022.

6.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de octubre de 2022, ante la PROCURADURÍA 34 JUDICIAL I PARA ASUNTOS AGRARIOS CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de noviembre de 2022⁸.

7. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

7.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c del artículo 3° del aludido Decreto, entonces, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, el 28 de noviembre de 2022.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 45 - 68

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 69 - 86

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 87 y 88

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 95 - 97

7.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 13 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

7.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1º de diciembre de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

8. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **OSCAR GONZALEZ LOZANO**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de

⁹ Ibíd. Archivo: "02Correo".

¹⁰ Ibíd. Archivo: "03Demanda" Págs. 22 y 23

Bogotá D.C para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8fe94a64daeabe79a555df881148aee645d5d88fde3f388c0f9ff149b3cad**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220060400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | WALTER WILLIAM REYES DAVID |
| Demandado | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 25 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 16 del 26 de abril de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 2 de mayo de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo "06Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo "08CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "09Subana"

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 10873 del 8 de julio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WALTER WILLIAM REYES DAVID*”⁵ y II) Resolución No. 10873 del 8 de julio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WALTER WILLIAM REYES DAVID*”⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 23 de junio de 2022⁷.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de junio de 2022.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de octubre de 2022, ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 5 de diciembre de 2022⁸.

6. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) meses a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 6 de diciembre de 2023.

6.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2023, día siguiente hábil.

6.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de diciembre de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 48 - 75

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 76 - 89

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 90 - 92

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 97 y 98

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “09subsana” págs. 3 - 7

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **WALTER WILLIAM REYES DAVID**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52abb512b18e636a15647decf50c344f11db6eb121d6daa93d1a4975361d3d92**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520230004500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | HERNANDO RAFAEL GAMEZ FRAGOZO |
| Demandado | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 19 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 23 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 26 de mayo de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo "07Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo "08CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "09Subana"

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 10246 del 26 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HERNANDO RAFAEL GAMEZ FRAGOZO”*⁵ y II) Resolución No. 2618-02 del 02 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10246”*⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 4 de agosto de 2022⁷.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de agosto de 2022.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de enero de 2023⁸.

6. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) meses a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 31 de enero de 2023.

6.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 3 de febrero de 2023.

6.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de enero de 2023⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 39 - 72

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 73 - 89

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 90 - 92

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 100 - 102

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “09subsanacion”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HERNANDO RAFAEL GAMEZ FRAGOZO**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c841ce901a6a49a09880ffbd7197a64a12c86ffa87ee3d556fb6cbf4e2998b**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 110013334005202300029300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA |

1. Con acta de reparto del 9 de julio de 2023¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, *se remitirá por competencia funcional* a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1.1. Medimás EPS S.A.S en liquidación, presentó la demanda de la referencia², solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. o DNP-DD 0133 del 21 de enero de 2022, ii) Resolución No. DNP-DD 2199 del 31 de agosto de 2022 y iii) Resolución No. GDD-DD 0384 del 02 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, solicitando el restablecimiento en los siguientes términos:

*“(…) (4) **Primera de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento se levante la orden de reintegro de dineros a favor de COLPENSIONES impuesta por la Resolución DNP-DD 0133 del 21 de enero de 2022, confirmada por la Resolución DNP-DD 2199 del 31 de agosto de 2022, así mismo, confirmada por la resolución GDD-DD 0384 del 02 de diciembre de 2022 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$255.200)*

*(5) **Segunda de Restablecimiento:** Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

*(6) **Primera de Condena:** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”*

1.2. Entonces, de la revisión del escrito de la demanda y los documentos aportados como pruebas, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que le ordenan a MEDIMÁS EPS en liquidación, el reintegro de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$255.200) valor que fue girado por la Administradora Colombiana de Pensiones a MEDIMÁS EPS, como pago de mesadas pensionales de personas fallecidas, y cuyos pagos fueron realizados en el periodo de periodo de junio a octubre de 2021³.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “10Actareparto”.

² Ibid. “02Demanda”.

³ Ibid. Ibid. Pág. 1 y 2.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera del texto)

1.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S de reintegrar valores pagados por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento de los titulares del derecho, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por cuanto dichos aportes son una contribución al Sistema General de Salud, y de conformidad con la Corte Constitucional⁴ son contribuciones parafiscales.

1.6. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

1.7. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

⁴ ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ac0909ae8ffac094542e4305188058cae614cdc8b008f7000b6bbc837ad71**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520230030800 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ELISABET ROJAS MURCIA. |
| Demandados | MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA |

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó lo siguiente:

“Se declare la nulidad de las Respuestas emitidas por la secretaria de Movilidad y transporte de Guadalajara de Buga, calendadas mayo 19 de 2023 y junio 16 de 2023, a el derecho de petición y posteriormente recurso de reposición presentados dentro del término de la ley en contra del comparendo No. 761130010000035089704 del cual no hubo notificación personal (...).”¹

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen la sanción.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02Demanda”

. (...)” (Subrayado el Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el hecho que dio origen al proceso administrativo que inició en la orden de comparendo No. 761130010000035089704, y que culminó con el acto administrativo sancionatorio objeto de cuestionamiento por el actor, fue impuesto en el municipio de Bugalagrande en el Valle del Cauca.

4. De igual manera, las respuestas emitidas² a la petición del demandante, fueron emitidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Gobernación del Valle del Cauca.

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, no le corresponde al circuito judicial de Bogotá, comoquiera que: i) la entidad que resolvió las peticiones de la actora, no tiene sede en este circuito judicial (CPACA, art. 155, núm. 2º); y ii) los hechos que dieron origen a la sanción, tampoco se originaron en el circuito judicial de Bogotá (CPACA, art. 155, núm. 8º).

5. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Bugalagrande

(...) (Subrayado fuera del texto original)”

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **ELISABET ROJAS MURCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Ibid. Archivo: “02Demanda” págs. 18 - 23

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3e4ae5a0e51229bbffe50cdf2708f3fb1b3332b988be32440ec77dcd2dfa4**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520230033400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ALVARO ANTONIO GARCIA GUTIERREZ |
| Demandado | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA |

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación, solicitando:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD del oficio con radicado No CUN2022EE012413 del 02 de junio de 2022, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por medio del cual no reconoció, ni pagó la sanción por mora, siendo contrario a la norma.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se reconozca y pague a favor del convocante la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.816.370), por concepto de la SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de las cesantías parciales según lo establecido en la Ley 244 de 1995 en el artículo 2, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. (...).”¹

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 12 de julio de 2023².

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo ficto y se reconozca la sanción moratoria por 70 días de retardo en el pago de las cesantías.

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". Pág. 2

² Ibid. Archivo: "06ActaReparto".

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”

3. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

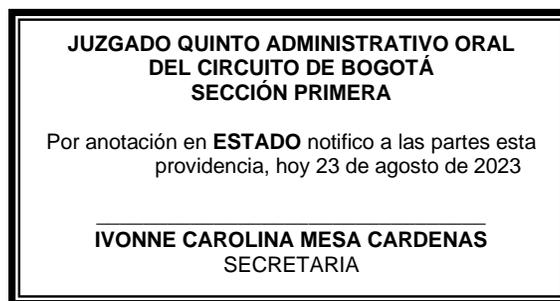
TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **45c60c867c36ea002489672fcd34580287831b79795ee5b873d6527cecaee5db**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520160035200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 21 de julio de 2023¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023², notificada electrónicamente el 6 de julio de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 10 de julio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 25 de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "07CorreoApelacion" y "08Recurso"

² *Ibíd.* Archivo: "05Sentencia".

³ *Ibíd.* Archivo: "06Notsentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c1c0d680b2966527680e299e0962744f0528a830f53096a675ac43a5d2f81**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520180025400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JUANITA SOEHLKE HERRERA |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 3 de agosto de 2023¹, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023², notificada electrónicamente el 21 de julio de 2023³, por medio de la cual el Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 25 de julio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 10 de agosto de 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO**, identificado con el número de cédula 5.290.933 de Magui Payán (Nariño), portador de la T.P. No 219.723 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "21CorreoRecurso" y "22Apelación"

² Ibid. Archivo: "19SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibid. Archivo: "20Notsentencia".

⁴ Ibid. Archivos: "14PoderAlcaldiaLocal", "15AnexoPoder" y "16AnexoPoder2".

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24548fa074f59c61741c171b08f5e4e07f9af09587f44c398124023c7c1f995a**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520190016400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ISVI LTDA |
| Demandado | MINISTERIO DEL TRABAJO |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 5 de julio de 2023¹, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023², notificada electrónicamente el 15 de junio de 2023³, por medio de la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 20 de junio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 5 de julio 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA OLIVA LOPEZ CARMONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.876.251. con tarjeta profesional número 37.549 del C.S.J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT**, identificado con el número de cédula 79.958.049 de Bogotá, portador de la T.P. No 243.062 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁵.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "47CorreoApelacion".

² Ibid. Archivo: "44Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "45Notsentencia".

⁴ Ibid. Archivos: "39AlegatosDemandante" y "40CertificadoExistenciayRepresentación"

⁵ Ibid. Archivos: "22AnexoAlegatos", "24AnexoAlegatos3" y "24AnexoAlegatos3".

4. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc69c5f67f7fde0609dc4106ca9b44141a35ab8bb7ce6bd7cc07618a2931de**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220003700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JUAN JOSÉ SILVA MATIZ |
| Demandado | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

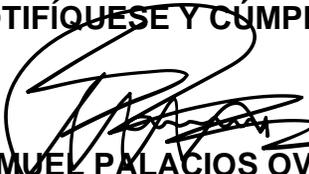
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2023¹ por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023², notificada electrónicamente el 6 de julio de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 2 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 16 de marzo de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "27CorreoRecurso" y "28Apelación"

² Ibid. Archivo: "25SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibid. Archivo: "26Notsentencia".

⁴ Ibid. Archivo: "21Poder" y "22PoderyAnexos"

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f284a74931af1a934235efd5aa1e16c4020b52076749c9df20a41c97fb2de8**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190008600 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | TAMPA CARGO S.A.S. |
| Demandado | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Asunto | REQUERIR PREVIO CONCEDER APELACIÓN |

Estando el proceso para conceder apelación, evidencia el despacho que:

1. El 28 de junio de 2023¹ este Despacho emitió sentencia de primera instancia en el proceso de referencia, mediante la cual decidió conceder las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue notificada el 29 de junio del cursante².

2. Mediante correo del 12 de julio³ de 2023, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

3. Advierte el Despacho que el abogado de la parte demandada, EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES con C.C. No. 80.250.261 de Bogotá, con T.P. No. 197.841 del C. S. J, presentó renuncia al poder⁵, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, se aceptará la renuncia.

4. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado por el abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo poder⁶ fue presentado sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.1. El poder presentado⁷ es otorgado al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.540.251 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No 163.888 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Sin embargo, el Despacho no encontró la constancia de envío del poder mediante mensaje de datos como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "17Sentencia"

² Ibid. Archivo: "18NotSentencia"

³ Ibid. Archivo: "19CorreoRecurso"

⁴ Ibid. Archivo: "32Apelacion"

⁵ Ibid. Archivo: "14RenunciaPoder"

⁶ Ibid. Archivo: "21Poder" y "22AnexosPoder"

⁷ Ibid.

5. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento previo a conceder la apelación, para que la abogada de la parte demandante acredite el poder de la forma en que se debe.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 63.540.251 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No 163.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES** con C.C. No. 80.250.261 de Bogotá, con T.P. No. 197.841 del C. S. J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c5c42208843df0530ce3a2832bf9a5ef96d0fe57625ce63c4b2597a78963f**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190013600 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | TAMPA CARGO S.A.S. |
| Demandado | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Asunto | REQUERIR PREVIO CONCEDER APELACIÓN |

Estando el proceso para conceder apelación, evidencia el despacho que:

1. El 28 de junio de 2023¹ este Despacho emitió sentencia de primera instancia en el proceso de referencia, mediante la cual decidió conceder las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue notificada el 29 de junio del cursante².

2. Mediante correo del 12 de julio³ de 2023, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

3. Advierte el Despacho que el abogado de la parte demandada, EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES identificado con la C.C. No. 80.250.261 de Bogotá con T.P. No. 197.841 del C. S. J, presentó renuncia al poder⁵ el 23 de septiembre de 2022⁶, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, se aceptará la renuncia.

4. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado por abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo poder⁷ fue presentado sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.1. El poder presentado⁸ es otorgado al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "22Sentencia"

² Ibid. Archivo: "23NotSentencia"

³ Ibid. Archivo: "24CorreoRecurso"

⁴ Ibid. Archivo: "25Recurso"

⁵ Ibid. Archivo: "20AnexoRenunciaPoder" y "21RenunciaPoder"

⁶ Ibid. Archivos: "19CorreoRenunciaPoder"

⁷ Ibid. Archivo: "26Poder" y "27AnexosPoder"

⁸ Ibid.

4.2. Sin embargo, el Despacho no encontró la constancia de envío mediante mensaje de datos como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento previo a conceder la apelación, para que la abogada de la parte demandante acredite el poder de la forma en que se debe.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 80.250.261 de Bogotá con T.P. No. 197.841 del C. S. J.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73969bc8923055e54edff5f2bda5f501556e6fdcad09fd4a93c376eb50ec6b5**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190017000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S. A. |
| Demandado | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Asunto | REQUERIR PREVIO CONCEDER APELACIÓN |

Estando el proceso para conceder apelación, evidencia el despacho que:

1. El 21 de junio de 2023¹ este Despacho emitió sentencia de primera instancia en el proceso de referencia, mediante la cual decidió conceder las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue notificada el 26 de junio del cursante².

2. Mediante correo del 4 de julio³ de 2023, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

3. Advierte el Despacho que la abogada de la parte demandada, SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, con T.P 264730 C.S.J., identificada con C.C 1.022.385.001 de Bogotá, presentó renuncia al poder⁵ el 7 de junio de 2023⁶, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, se aceptará la renuncia.

4. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado por **FELIX ANTONIO LOZANO MANCO**, residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y tarjeta profesional de abogado No. 74.341, cuyo poder⁷ fue presentado sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.1. El poder presentado⁸ es otorgado al abogado **FELIX ANTONIO LOZANO MANCO**, residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y tarjeta profesional de abogado No. 74.341, y a la abogada **YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.407.608 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 72.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "19Sentencia"

² Ibid. Archivo: "20NotSentencia"

³ Ibid. Archivo: "21CorreoRecurso"

⁴ Ibid. Archivo: "22Apelación"

⁵ Ibid. Archivo: "17Renuncia" y "18comunicacionRenuncia"

⁶ Ibid. Archivos: "16CorreoRenuncia"

⁷ Ibid. Archivo: "23Poder" y "28Anexo5"

⁸ Ibid.

4.2. Sin embargo, el Despacho no encontró la constancia de envío mediante mensaje de datos como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento previo a conceder la apelación, para que la abogada de la parte demandante acredite el poder de la forma en que se debe.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, con T.P 264730 C.S.J., identificada con C.C 1.022.385.001 de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **FELIX ANTONIO LOZANO MANCO**, residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y tarjeta profesional de abogado No. 74.341, y a la abogada **YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.407.608 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 72.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 23 de agosto de
2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS

AMHN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062d2d608443d1e533e5343fcaabe6ab3d9ea18bedd28d9974feb680109ca2b**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190022800 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S. A. |
| Demandado | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Asunto | REQUERIR PREVIO CONCEDER APELACIÓN |

Estando el proceso para conceder apelación, evidencia el despacho que:

1. El 28 de junio de 2023¹ este Despacho emitió sentencia de primera instancia en el proceso de referencia, mediante la cual decidió conceder las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue notificada el 29 de junio del cursante².

2. Mediante correo del 4 de julio³ de 2023, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

3. Advierte el Despacho que el abogado de la parte demandada, EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES identificado con la C.C. No. 80.250.261 de Bogotá, con T.P. No. 197.841 del C. S. J, presentó renuncia al poder⁵ el 23 de septiembre de 2022⁶, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, se aceptará la renuncia.

4. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado por el abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo poder⁷ fue presentado sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.1. El poder presentado⁸ es otorgado al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.540.251 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No 163.888 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "29Sentencia"

² Ibid. Archivo: "30NotSentencia"

³ Ibid. Archivo: "31CorreoRecurso"

⁴ Ibid. Archivo: "32Apelacion"

⁵ Ibid. Archivo: "21RenunciaPoder"

⁶ Ibid. Archivos: "22CorreoRenunciaPoder"

⁷ Ibid. Archivo: "27Poder" y "28AnexosPoder"

⁸ Ibid.

4.2. Sin embargo, el Despacho no encontró la constancia de envío del poder mediante mensaje de datos como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento previo a conceder la apelación, para que la abogada de la parte demandante acredite el poder de la forma en que se debe.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 80.250.261 de Bogotá, con T.P. No. 197.841 del C. S. J.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 63.540.251 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No 163.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d8ef07749e56f799ac261b1c05f75a0780f8250d6c9c3a09585c97853f6e65**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>